

ANÁLISIS INDICACIONES COMISIÓN EXPERTA NORMAS DE INTERÉS PARA EL PODER JUDICIAL

Sesión Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos
09.05.2023



ASPECTOS RELATIVOS A LA ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

(Sr. Leopoldo Llanos Sagristá)



I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL (art. 148)

- CS ha sugerido un solo órgano de gobierno judicial.
- Enmiendas profundizan y detallan las separación de los órganos en 4 entes, según la respectiva función, bajo una Comisión que las coordinará.
- Dos observaciones generales de la CS:
 - ✓ Que la propia Constitución definiera la integración y sistema de designación de miembros de cada órgano.
 - ✓ Que en cada órgano de gobierno exista mayoría de integrantes jueces/as.
 - ❖ Una línea de enmiendas regula esta materia con detalle, tanto en los cuatro órganos como en la Comisión Coordinadora y además establece mayoría de miembros de la judicatura en cada uno de ellos, lo que estima positivo.
 - ❖ Otra línea de enmiendas mantiene delegada en la ley estas regulaciones, limitándose a señalar que la ley «procurará» mayoría de integrantes jueces/as. No es mandatorio.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL – Consejo de Coordinación (art. 149)

➤ Enmienda que establece que la función «exclusiva» es de coordinar la actuación de los órganos autónomos, entre sí y con la Corte Suprema; además de la da carácter «consultivo». Otro bloque no menciona a la CS en esta coordinación.

Dos observaciones:

- ✓ Podría clarificarse en qué consiste la coordinación con la CS.
- ✓ Posibilitar roles resolutivos de este órgano.

➤ Enmienda para que el Consejo elabore un Plan Estratégico anual para garantizar la independencia judicial. Se estima positivo que este órgano desarrolle las políticas judiciales generales.

➤ Integración y elección de los miembros del Consejo.

- ❖ Una enmienda es clara en este aspecto: composición de 11 miembros, con mayoría de jueces/as y cuya presidencia estará a cargo del Presidente de la CS. Se estima positivo.
 - Pdte. CS, 2 ministros CS, 2 miembros de cada órgano autónomo (1 de los cuales en cada par debe ser juez/a)

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL – Nombramientos (art. 150)

- Una enmienda es clara en la forma de definir la **composición de la Comisión de Nombramientos**, asegurando **mayoría de jueces** (7 miembros: 1 designado por Pdte. República, 2 por el Senado y jueces/as designados por la CS).
 - ✓ Se considera positiva. Sólo se sugiere que los miembros **jueces/as sean desganados por sus pares** (como en el resto de los órganos)
- Enmiendas de otro bloque mantienen delegación en la ley de la composición de esa Comisión, agregando que ella «**procurará**» mayoría de jueces. **Crítica.**
- Enmienda incorpora «**traslados y permutas**». Positivo.
- Enmienda incorpora «**calificación**». Podría ser positivo, pero agrega frase «**del desempeño judicial**».
- Enmienda propone instaurar **ministros suplentes** en CS y CA.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL — Gestión administrativa y presupuesto (art. 152)

- Enmienda menciona a la «CAPJ». Podría darse esa denominación en la ley.
- Una enmienda sobre **integración del Consejo Directivo** es clara en su regulación, con mayoría de jueces y presidencia por ministro de la CS. (7 miembros: 1 ministro CS, que preside, 1 ministro CA, 2 jueces/as elegidos entre ellos y 3 profesionales elegidos conforme a la ley). Se estima positivo.
 - ❖ Otro bloque propone enmienda que mantiene delegada en la ley esa determinación, limitándose a señalar que la ley «procurará» mayoría de integrantes jueces/as. Crítica.
- Otra línea de enmiendas presenta dos aspectos especialmente críticos:
 - ❖ Una de ellas, alude a una supuesta «autonomía financiera del Poder Judicial», sin consagrar regla alusiva a esa independencia (ej: alguna disposición que replique independencia actual del TRICEL).
 - ❖ Otra de ellas, somete esa pretendida autonomía a la «fiscalización de la Contraloría General de la República».

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL – Gestión administrativa y presupuesto (art. 152)

Complejidades de incorporar a la CGR en este aspecto:

- Naturaleza de las funciones de la CGR. Nunca le ha correspondido fiscalizar a los órganos autónomos, en particular, a los jurisdiccionales. En propuesta constitucional no se prevé para el Congreso, Corte Constitucional, el Ministerio Público y el TRICEL.
- Roles que competen al Poder Judicial como órgano que resuelve en forma definitiva los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, de los que dicha entidad no está exenta. Las decisiones del ente fiscalizador son revisables y, por ende, controlables ante los tribunales de justicia.
- Integridad de las funciones relativas al gobierno judicial, asumidas como expresiones de la autonomía del Poder Judicial a que dedican su quehacer. La institucionalidad actual de gestión administrativa y presupuestaria —encarnada en la CAPJ- y la que se proyecta en el proyecto de texto constitucional en discusión —encabezada por un Consejo Directivo- son extensiones de la independencia judicial.
- Lo anterior no obsta que la ley pueda disponer fórmulas de auditoría interna y externa a la gestión de este órgano de gobierno judicial (como se sugiere en las enmiendas también), pero ellas deben atender a las características especiales del Poder Judicial.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL — Disciplina (art. 153)

- Enmienda radica la **resolución** de estos asuntos en un **tribunal de conducta**, especialmente conformado para estos efectos, para lo cual se elaborará cada dos años una nómina de 30 jueces, de entre los cuales se designarán 3 para cada asunto disciplinario a resolver.
 - Complejidades prácticas
 - Falta establecer forma de designación de esos 30 jueces
- Enmienda establece que se recurrirá de **nulidad** frente a la resolución del asunto disciplinario, ante el «**nuevo tribunal de conducta** constituido especialmente al efecto».
 - No se define ese tribunal que permita identificarlo.
 - CS sugirió que sea conocido por la máxima autoridad del órgano a cargo de la función disciplinaria (pudiendo también pensarse como alternativa que sea la Comisión Coordinadora de Justicia).
- CS señaló que para la **responsabilidad administrativa** de **integrantes** de la CS, investigue máxima autoridad del órgano disciplinario y resuelva el Pleno de la CS, en única instancia. No se advierte norma (ni aprobada en general ni en indicación) que aborde ese aspecto.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

I. GOBIERNO JUDICIAL — Formación y capacitación (art. 154)

- Una línea de enmiendas define con precisión la integración del Consejo Directivo de este órgano, asegurando participación mayoritaria de jueces/as (9 miembros: 1 ministro de la CS, que preside, 1 representante del Pdte. de la República, 1 ministro CS, 3 jueces, 1 Pdte. Asociaciones gremiales de abogados y 2 profesores de Facultades de Derecho).
 - ✓ Se estima apropiada la integración.
 - ✓ Sin embargo, se sugiere que, a diferencia de los restantes órganos, acá no se exige a sus integrantes jueces/as apartarse de sus labores jurisdiccionales, dada su naturaleza.
- Otra línea de enmiendas delega en la ley la regulación de este órgano, limitándose a señalar que aquella «procurará» mayoría de jueces/as como integrantes de esa entidad. Crítica ya formulada (no es mandatorio)

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL (art. 147)

La enmienda propone dividir la consulta del Congreso al PJUD en los proyectos de ley sobre organización y atribuciones de los tribunales:

- Función jurisdiccional: consulta va a la CS.
- Nombramiento, disciplina, formación y administración PJUD: consulta va al respectivo Consejo o Comisión.
- Problema: numeral 2 del art. 147 que se propone sustituir habla de la «función jurisdiccional de los tribunales» para la consulta a la CS. Excluye la «organización».
 - ❖ Se estima necesario mantener el deber de consulta a la CS en lo referente a la organización, dada su evidente implicancia en el ejercicio de la jurisdicción.
 - ❖ Será frecuente que un aspecto jurisdiccional afecte aspectos orgánicos y viceversa.
- Por lo anterior, se sugiere que las consultas siempre se formulen a la CS y al o los órganos de gobierno judicial respectivos.
- Además, la CS sugirió extender las consultas a reformas constitucionales sobre organización y atribuciones de los tribunales.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

3. CORTE SUPREMA (art. 146)

- Las dos enmiendas presentadas van en orden a fijar el rol unificador de la CS, llenando un vacío planteado por la CS en el texto aprobado en general. Una de ellas plantea que a la CS corresponde «velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales». Se estima positiva, pues es coherente con lo sugerido por la CS.
- Una línea de enmiendas plantea la potestad de la CS para «dictar auto acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia», agregando que en ningún caso dichas normativas «podrán referirse a materias propias de ley». Se estima positiva la inclusión de esta norma, pero en la propuesta de la CS dicha atribución abarca también a las CA y no sólo a la CS, permitiendo además su ejercicio ante omisiones legislativas.
- Se aprecia la supresión en ambos grupos de enmiendas del tope de 20 años para ministros/as de CS, lo que es coherente con el principio de inamovilidad del art. 151 (tope 75 años)

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

4. AUTONOMÍA FINANCIERA

- Se trata tangencialmente sólo con la referencia consignada en la enmienda a propósito de la función de «administración» en el Gobierno Judicial (con referencia a intervención de Contraloría General de la República que ya hemos comentado).
- Cabe reiterar lo señalado por la Corte Suprema, en orden a la conveniencia de asegurar para el Poder Judicial la destinación anual, en la Ley de Presupuesto, de los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales (y el Consejo de la Judicatura, si es que se consagra esa figura), para lo cual cabe tener presente que ya existe un resguardo de este tipo en el artículo 97 de la actual Constitución, tanto para el Tribunal Calificador de Elecciones como para los Tribunales Electorales Regionales. Junto con ello, se considera imprescindible asegurar la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y juezas.

I. ORGÁNICA Y GOBIERNO JUDICIAL

5. CORTE CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL

- Una línea de enmiendas **elimina** en la inaplicabilidad la **atribución del juez de fondo para ser oído** en cualquier etapa del proceso, a cambio de ser oído en la suspensión. Crítica.
- La misma enmienda alude a una **supuesta «inaplicabilidad»** relativa a **auto acordados**. ¿Error? No hay norma competencial en la inaplicabilidad que aborde los AA, sólo a los preceptos legales.
- Otra enmienda procura radicar en forma **exclusiva** en la **Corte Constitucional** «el control de **compatibilidad** de preceptos legales contrarios al texto de tratados de Derechos Humanos».
 - «**Compatibilidad**» parece **atenuar** el concepto de control de «**convencionalidad**»
 - CS ha dicho que el **control es más amplio** y ejercido por todo juez/a, de oficio.
- La misma indicación agrega que «los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello». (155 N° 2)
 - Pareciera asumirse que los tribunales deben aplicar la ley a todo evento, siendo que parte de sus atribuciones derivan directamente de la Constitución (ej: acciones constitucionales)
- Hay varias sugerencias procesales hechas por la CS que no están reflejadas. Ellas podrían ser previstas por la ley, salvo la referente a resolver las **contendidas de competencia** entre la Corte Constitucional y los tribunales superiores de justicia.

ASPECTOS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

(Sra. Ángela Vivanco)



II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

6. FUNCIÓN JURISDICCIONAL (art. 144)

- Enmienda que radica «en los jueces» que integran los tribunales, la jurisdicción. Positiva.
- Inclusión de la «Constitución» como elemento al cual deben sujeción los jueces (ya no sólo la ley). Positivo.
- Inclusión de «oportunidad» y «efectividad» como elementos del acceso a la justicia.
- Traslado de norma del Código Civil sobre el efecto relativo de las sentencias. Posible colisión con pretensiones de uniformidad en actividad de la CS.
- Similar situación con principio de «congruencia». Más razonable dejarlo a nivel legal y podría ser inconsistente con idea que los jueces de fondo sigan jurisprudencia asentada.
- Enmienda para que los jueces consideren las «desventajas estructurales» en su función. En sistemas comparados, mayoritariamente, la igualdad sustantiva es más bien un mandato al gobierno y al legislador.
- Enmiendas suprime los sistemas alternativos de resolución de conflictos. Crítica.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

7. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES O PPIOS. DE LA JURISDICCIÓN (art. 145)

- Enmienda sobre **ppio. de independencia externa**: se reitera norma actual sobre prohibición de otros órganos o personas para ejercer función judicial, conocer causas pendientes, revisar fundamentos, reabrir procesos, etc. Pero siempre que lo hagan «en comisión especial».■ Se estima apropiado eliminar el concepto «en comisión especial», pues ello resguardaría mejor la exclusividad de la función jurisdiccional y la coherencia con la unidad jurisdiccional.
- **Inviolabilidad** de los jueces. Enmienda lo separa de la norma de «responsabilidad» de los magistrados, lo que se estima positivo (recoge sugerencia de la CS).
- Enmienda que incorpora el «**enfoque de género**» como elemento que debe ser considerado al momento de ejercer la función jurisdiccional. Ello es coherente con los principios de la jurisdicción promovidos por la CS.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

8. INTEGRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIAS DE DDHH Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (art. 6)

A. En cuanto a la integración de los tratados internacionales:

- Una línea de enmiendas hace referencia al carácter «constitucional» de los «textos» de esos tratados.
 - Cabe recordar que la CS promueve el carácter «supraconstitucional» de las «normas» de DIDH.
- Otra línea de enmiendas reitera el carácter «constitucional» de los tratados y que el Estado debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales de DDHH y que ejecutará íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales.
 - Cabe recordar que la CS promueve el rango supraconstitucional de esas normas y, además, sugiere que se regule en el texto constitucional la forma de cumplir las sentencias de tribunales internacionales en esa materia, proponiendo que sea la CS la encargada en tanto tenga efectos jurisdiccionales.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

8. INTEGRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIAS DE DDHH Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (art. 6)

B. En cuanto al control de convencionalidad:

- Una línea de enmiendas propone **reemplazar** en el artículo 6 la frase «**normas de derecho**» por «**leyes**» y agrega que la **interpretación** debe ser **acorde** al «**texto**» del respectivo tratado. CS, a propósito del control de convencionalidad, ha dicho que éste recae sobre las **normas jurídicas internas** (más amplio que la ley).
- La misma línea de enmiendas, en el marco de la **Corte Constitucional**, señala que sólo dicho tribunal **ejercerá el control de «compatibilidad** de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos». CS ha dicho que el control de convencionalidad corresponde a **todos los jueces/as**, de oficio.
- Limitar la posibilidad de determinar qué fuentes se usan en favor de la persona y dejarlo como competencia exclusiva de la Corte Constitucional, implica limitar las posibilidades de la justicia ordinaria para aplicar dichas fuentes y armonizarlas.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

9. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DDHH

- Una línea de enmiendas **delega en la ley el procedimiento para el cumplimiento de estas decisiones en el orden interno.**
- Otra línea de enmiendas señala que el **Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales en materia de DDHH «de buena fe»**, debiendo ejecutar **«íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado»**.
- Se considera positivo que las enmiendas se hagan cargo de regular este tema, siendo posible condensar ambas líneas de modificaciones. Sin embargo, cabe recordar que a CS ha señalado la conveniencia que en el propio texto constitucional se establezca que sea ella quien tenga a su cargo determinar la forma, modo y circunstancias en que se han de cumplir las sentencias emitidas por tribunales internacionales, en tanto impliquen la enmienda de los efectos de alguna decisión jurisdiccional.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

10. ACCIONES CONSTITUCIONALES — RECURSO DE PROTECCIÓN

- Una línea de enmiendas establece **dos tipos de acción de protección**. Una frente a incumplimiento de prestaciones establecidas en leyes que desarrollen derechos reconocidos en la propuesta constitucional y otra que es similar a la acción de protección actualmente conocida.
- Otra línea de enmiendas **replica estructura actual** del recurso de protección y señala que **la ley regulará el procedimiento** cautelar, preferente, sumario y efectivo para su conocimiento y tramitación.
- Cabe formular algunas **observaciones** a estas propuestas:
 - No se vislumbra el sentido de dividir en dos la acción de protección.
 - La acción por incumplimiento de prestaciones establecidas en leyes que desarrollen derechos, se entiende también refiere a derechos establecidos en tratados, pues tiene rango constitucional.
 - Herramientas de pronta cautela y protección de todos los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento chileno (vía constitucional o convencional). Incluye derechos sociales.
 - Norma que establece que los tribunales «no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal». Separación de poderes.
 - **Tribunal competente:** CA donde se cometió el acto o producen efectos, a elección del afectado.
 - Asegurar siempre el derecho al recurso (ante la CS).

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

II. ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL (art. 27)

- Enmiendas tienden a **regular con detalle** situaciones en que se aplica cada estado de excepción, procedimiento de declaración y renovación. Expresa mención a restricción o suspensión de derechos y garantías expresamente señalados en las normas. Se incluye proporcionalidad y necesidad como principios para la declaración y renovación.
- Se estima **pertinente el mayor desarrollo** que se otorga a la procedencia, forma de determinación y renovación de los estados de excepción constitucional con las enmiendas sugeridas, siendo **particularmente relevante** la norma que replicando una disposición del actual texto constitucional vigente, señala que “respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la **garantía de recurrir ante las autoridades judiciales** a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley correspondan”.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

12. GARANTÍA DE UN PROCEDIMIENTO SIMPLE, EXPEDITO Y ÚNICO Y UN SOLO SISTEMA RECURSIVO

- No se detectan disposiciones en ese sentido. Cabe recordar que la Corte Suprema ya ha señalado la pertinencia de abogar por la instauración, en la mayor medida posible, de un procedimiento único y simple, a fin de facilitar la comprensión del ciudadano de la forma en que puede hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, se debiera procurar simplificar el sistema recursivo, superando la amalgama de fórmulas por las cuales conocen los tribunales superiores de justicia las decisiones de los tribunales de instancia, pudiendo ello expresarse como un mandato al legislador para que éste lo desarrolle, sin necesidad de especificaciones en la norma constitucional.
- Junto a lo anterior, se considera necesario asegurar siempre a las personas su derecho al recurso en contra de toda decisión de carácter jurisdiccional.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

I3. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

- Se aprecia en las enmiendas la idea de fortalecer el contenido del **acceso a la justicia** y el **debido proceso**.
- En efecto, una línea de enmiendas prevé (I7 N° 5) “el **debido acceso a la justicia**”, “a ser oída” y a “ser juzgada oportunamente”. También en una enmienda alternativa del mismo bloque, se alude al debido proceso de «**todo acto de un órgano que ejerza potestades públicas**», lo que pareciera abrirse no sólo al debido “proceso”, sino al debido “**procedimiento**”, ampliando el espectro de la garantía. Agrega también, ya en sede de garantías penales mínimas (art. I7 N° 6), el **derecho 《irrenunciable》 a la asistencia jurídica penal** y consagra la **«Proporcionalidad» de las penas**.
- Las enmiendas presentadas por otro de los bloques, consagra la **asistencia letrada gratuita**, el deber de la ley de “dar garantías de los procedimientos administrativos”, establecer la “**proporcionalidad**” en la aplicación de la sanción penal y el carácter irrenunciable de la defensa penal.
- Todos esos elementos van en la misma senda de las recomendaciones dadas por la CS. Especial mención merece la necesidad de dejar asegurado, siempre, el **derecho al recurso que tienen los justiciables en cualquier proceso judicial**.

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

I4. OBSERVACIÓN GENERAL A NORMAS QUE RESTRINGEN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ/A

A lo largo de distintas enmiendas es posible advertir ciertas formulaciones normativas que parecieran intentar restringir, bien sea innecesariamente por aplicación de otros preceptos generales (como el principio de legalidad) o de forma asistémica, el ejercicio de las potestades jurisdiccionales:

- «Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren» (art. 144 N° 5)
- «Los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes» (art. 144 N° 6)
- Se atribuye a la Corte Constitucional en forma exclusiva y excluyente el “control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de DDHH”, enfatizando que “los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello” (art. 155 N° 2).
- «En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal” (art. 27 nuevo).

II. JURISDICCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

14. OBSERVACIÓN GENERAL A NORMAS QUE RESTRINGEN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ/A

- ✓ Ya la propuesta aprobada en general, en el numeral 2 del artículo 144, establece que “los jueces se sujetarán a la ley y no podrán, en caso alguno, atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley”, norma que ha sido mantenida casi sin cambios por las enmiendas y que resulta suficiente para cubrir el apego a las competencias que todo magistrado o magistrada debe cumplir.
- ✓ Tanto esa disposición, como la definición de la función jurisdiccional (numeral I del artículo 144) constituyen un bloque normativo apropiado para fijar los contornos de la función jurisdiccional, los que además deben ser armonizados con los elementos propios de la independencia judicial; de manera que la incorporación de elementos que pudieren, por su redundancia, llegar a desvirtuar o trastocar esas normas básicas, deben ser miradas con cuidado, velando por la armonía de las disposiciones que contenga el texto constitucional y evitando que su redacción se transforme en un medio reactivo respecto de fallos ya dictados, que pueden haber sido interpretados de un modo que no compartimos y que no han tenido tales propósitos.